



Resolución de Secretaría General

N° 185-2017-SG/MC

Lima, 18 DIC. 2017

VISTO, el Informe N° 000598-2017/ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 00445-2017-CG/DC, recibido el 19 de abril de 2017, el Contralor General de la República remite al Ministro de Cultura, el Informe de Auditoría N° 135-2017-CG/EDUC-AC, Auditoría de Cumplimiento a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco "Autorizaciones otorgadas y supervisiones efectuadas por la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco para la construcción del Hotel de la Calle Saphy en el Centro Histórico del Cusco, período 1 de junio de 2008 al 31 de diciembre de 2015";

Que, a través de la Recomendación N° 2 del precitado Informe de Auditoría N° 135-2017-CG/EDUC-AC, se solicita que se disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, comprendidos en la observación 1 del mismo. Habiéndose determinado como tales, a los señores Jorge Miguel Zegarra Balcázar, Carlos Antonio Arriola Tuni, Carmen Gabriela Concha Olivera, Clara Rosa Jiménez Vega, Sabino Quispe Serrano, Clara Luz Molina Del Castillo, Miguel Arrarte Vera, Rosa Alicia Quirita Huaracha, Juan Carlos Menéndez Acurio, Juan Antonio Silva del Carpio, David Sahuaraura Cajigas, Irina Montero Flórez, Saby Clorinda Zarate Ferro, Marcel Bruger Rodríguez Bedregal, Jorge Cárdenas Cuba, Richard Alegría Sánchez, José Carlos Silva Gonzáles, Marco Daniel Marces Pareja, Domingo Farfán Acuña, María Cristina Cornejo Durand y Angel Mario Farfán Gonzáles, quienes se encuentran contratados bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; así como a los señores Wilbert San Román Luna y Juan Julio García Rivas, considerados bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la carrera administrativa y de remuneraciones del Sector Público, según los informes escalafonarios remitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco con el Informe N° 170-2017-AFRH-OA-DDC-CUS/MC;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;



Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal comprendido bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que dicho plazo es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción; mientras que, para el personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276, el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar;

Que, por otra parte, el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores





Resolución de Secretaría General

N° 185-2017-SG/MC

civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la excepción contenida en el Principio de Irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción, o si por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para el administrado;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo antes detallado, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ha determinado en su Informe N° 000598-2017/ST/OGRH/SG/MC, que los hechos por los cuales se imputan las infracciones se encuentran comprendidos en el período del año 2008 al año 2011, por lo que el plazo de prescripción más favorable a los servidores civiles resulta ser el de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; motivo por el cual, ha prescrito indefectiblemente la facultad para iniciar un proceso administrativo disciplinario contra los mencionados servidores, en atención al excesivo plazo transcurrido;

Que, por otra parte, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Jorge Miguel Zegarra Balcázar, Carlos Antonio Arriola Tuní, Carmen Gabriela Concha Olivera, Clara Rosa Jiménez Vega, Sabino Quispe Serrano, Wilbert San Román Luna, Clara Luz Molina Del Castillo, Miguel Arrarte Vera, Rosa Alicia Quirita Huaracha, Juan Carlos Menéndez Acurio,

Juan Antonio Silva del Carpio, David Sahuaraura Cajigas, Irina Montero Flórez, Saby Clorinda Zarate Ferro, Marcel Bruger Rodríguez Bedregal, Juan Julio García Rivas, Jorge Cárdenas Cuba, Richard Alegría Sánchez, José Carlos Silva Gonzáles, Marco Daniel Marces Pareja, Domingo Farfán Acuña, María Cristina Cornejo Durand y Angel Mario Farfán Gonzáles, derivada del Informe de Auditoría N° 135-2017-CG/EDUC-AC, Auditoría de Cumplimiento a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco "Autorizaciones otorgadas y supervisiones efectuadas por la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco para la construcción del Hotel de la Calle Saphy en el Centro Histórico del Cusco, período 1 de junio de 2008 al 31 de diciembre de 2015"; por los motivos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.



ARTÍCULO 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

M. Milagro Delgado Arroyo
Secretaria General

